

FINES Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEGISLACIÓN ESPECIALIZADA PENAL JUVENIL COSTARRICENSE, FRENTE A LA RESPUESTA PUNITIVA ESTATAL Y AL AUMENTO DELINCUENCIAL ACTUAL

MSc. Andrea Ortiz Hernández¹

RESUMEN

Este artículo pretende analizar los fines y principios rectores de la materia penal juvenil, desde el desarrollo madurativo del cerebro adolescente, a fin de comprender la ideología que sostienen la legislación local y el bloque de convencionalidad, la necesidad de abogar por el fin socioeducativo y resocializador de la sanción penal juvenil, ante el aumento de la criminalidad en Costa Rica.

Palabras claves: derecho penal juvenil, principios rectores, sanción.

ABSTRACT

This article aims to analyze the purposes and guiding principles of juvenile criminal matters, from the maturation development of the adolescent brain, in order to understand the ideology that sustains national legislation and conventionality block, and the need to advocate for the socio-educational and resocializing purpose of juvenile criminal sanctions, in the face of the increase in criminality in Costa Rica.

Keywords: juvenile criminal law, guiding principles. sanction.

Recibido: 06 de noviembre de 2024

Aprobado: 13 de noviembre de 2024

1. Es máster de doble titulación en Argumentación Jurídica de la Universidad de Alicante, España, y la Universidad de Palermo, Italia. Cuenta con 25 años de experiencia como defensora pública, destacándose en materias como penal ordinario, probidad y función pública, penalización de delitos contra la mujer y, desde el año 2019, en la Jurisdicción Penal Juvenil de Alajuela. Es facilitadora de contenido de la Unidad de Capacitación de la Defensa Pública. Correos electrónicos: aortizh3318@gmail.com y aortizh@poder-judicial.go.cr.

INTRODUCCIÓN

En tiempos actuales, nuestro país enfrenta una crisis preocupante en su estructura social, resquebrajada por el desgano de algunos sectores en la inversión en dicho componente. Esto ha llevado a que la falta de políticas efectivas para el fortalecimiento de la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, desencadene en la merma de la protección y asistencia necesaria para poder asumir sus responsabilidades dentro de la comunidad, generando un efecto nocivo en las poblaciones más vulnerables; entre ellas, las personas menores de edad.

No es de extrañar que la falta de inversión en educación, espacios de esparcimiento, en el fomento del desarrollo de actividades culturales y en la concientización sobre valores positivos para una adecuada convivencia social repercute negativamente en el aumento de la tasa de criminalidad, y esto lleva entretejida la inmersión paulatina de personas menores de edad en las estructuras de grupos delincuenciales.

Teniendo ese marco de referencia, hoy en día, existen algunos sectores que abogan por el aumento en el *quantum* y la severidad de las sanciones, en el marco del sistema judicial penal juvenil, argumentando que ello podría solucionar y detener la participación de personas menores de edad en conflictos judiciales.

Sin embargo, existe otro sector que apuesta por otro tipo de solución, evidentemente integral, y para el cual, el hecho de aumentar las sanciones en materia penal juvenil tendría un roce directo con la ideología propia de la materia especializada. Por ende, no habría forma de armonizar los principios y fines de la normativa con el bloque de convencionalidad, con la protección, la tutela efectiva de los principios rectores y los fines que integran el eje penal juvenil.

Con este libelo, se abordará la razón de ser de una legislación diferenciada a la de las personas adultas, los principios rectores de la legislación penal juvenil, así como su fin ulterior, para comprender la ideología y el espíritu que marcan la materia especializada, según el desarrollo madurativo cerebral de la población adolescente, con el propósito de poder determinar si la posición que invita al aumento de las sanciones en esta esfera resulta antagónica con la protección del principio superior de la persona menor de edad, los principios rectores y los fines de la sanción penal juvenil, como respuesta punitiva estatal.

La población menor de edad requiere una protección especial y, si bien es cierto, la legislación costarricense se enmarca en un sistema de responsabilidad, esto no debería influir para que se olvide que las personas menores de edad que enfrentan un proceso penal no dejan de ser seres humanos en pleno desarrollo madurativo. Por eso, su tratamiento requiere aterrizar los principios rectores que integran la rama penal juvenil donde no se apuesta por el castigo, sino por un fin socioeducativo y resocializador.

LA ESPECIALIZACIÓN DE LA MATERIA PENAL JUVENIL

La materia penal juvenil es una materia especializada y tiene su razón de ser no solo por lo que determina la propia ley en su artículo 12, sino también porque así ha sido dispuesto por los tratados y convenciones que Costa Rica ha ratificado en esta materia.

La Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) de 1989, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, es el tratado internacional de mayor relevancia en materia penal juvenil. Surgió a la vida jurídica como todo un logro, después de mucho esfuerzo ante las injusticias que, en

tiempos antiguos, se cometían en detrimento de las personas menores de edad, dada la falta de regulaciones y disposiciones expresas para el resguardo de los derechos humanos de este grupo tan vulnerable.

Así mismo, determinó en nuestro país que la antigua Ley Tutelar de Menores no armonizaba con el contenido de la CDN y, por ello, en 1996 entró en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil actual (en adelante LJPJ).

La especialización en la materia penal juvenil no solo implica que las personas defensoras, fiscales y juzgadoras que operan en la materia penal juvenil tengan una formación especializada, sino que deben mantenerse continuamente actualizadas, ya que, al ser el derecho una empresa social, entra en movimiento, según las necesidades sociales que pauten su regulación.

Resulta importante citar lo establecido en el artículo 37 de la CDN:

*Los Estados Partes velarán por qué:
Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por los delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
Todo niño privado de su libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado*

*de su libertad estará separado de los adultos, a menor que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un Tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción,*

Por su parte, el numeral 40 de la CDN dispone:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que haya infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad [...].

[...] 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales; Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos

niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Las anteriores transcripciones resultan relevantes y necesarias, porque de ellas se extrae mucho del contenido de la legislación penal juvenil costarricense. Así vemos que el espíritu del legislador fue armonizar el contenido de la LJPJ con lo dispuesto por la CDN, como parte del compromiso de nuestro país al ratificarla.

En los artículos 1 y 4 de la LJPJ, encontramos el marco de aplicación de la ley, ubicando dos grupos etarios que se clasifican a partir de los 12 años y hasta los 15, y de los 15 años hasta tanto no hayan cumplido los 18 años.

En el punto 21 de la Observación 24-2019, la edad recomendada por el Comité de los Derechos del Niño es de 14 años como marco de inicio, para que las personas menores de edad enfrenten un proceso penal juvenil, por lo que Costa Rica se ubica por encima de la media.

Por su parte, en el artículo 7 de la LJPJ, se encuentran los principios rectores que enmarcan la materia, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad,

su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como a protección e intereses de las víctimas del hecho.

Abandonando la antigua Ley Tutelar de Menores, la LJPJ enfoca como su fin ulterior en su ordinal 44: “[...] la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley y la ley de Justicia Restaurativa”. Por tanto, de forma hermenéutica, se van tejiendo los principios con los fines de la legislación, dirigidos por el bloque de convencionalidad, determinando con ello una ideología propia lejana a la materia penal de adultos.

Los principios rectores cumplen una función primordial. Siguiendo a Amey (2023, p. 86), los principios sirven como enmarcadores o conectores constitucionales de lo procesal, ya que unen los puntos entre cada principio. Además, tienen un papel perfilador o caracterizador, ya que delinean los aspectos fundamentales del sistema. Sirven de guía al sistema hacia su espíritu y finalidad, resguardando el carácter instrumental de las normas procesales en el marco de lo constitucional y de los instrumentos internacionales. Otorgan una perspectiva contextualizada y tienen una función sistematizadora, ya que dan coherencia y completez al sistema. Por ende, los principios cumplen un cometido de vitalización, ya que propician un destino de perfeccionamiento del sistema.

Para seguir construyendo esa armonía entre lo establecido en la CDN y la legislación local, observamos también cómo, en el tema de las medidas alternas, se priorizan la aplicación de la conciliación regulada en los artículos 61 y siguientes de la LJPJ, así como la suspensión del proceso a prueba en concordancia con lo

dispuesto por los numerales 89 y 132 de dicho cuerpo normativo. Ambas medidas alternas son utilizadas bajo construcciones de planes reparadores individualizados para cada caso concreto, tomando en cuenta no solo el bien jurídico que se pretende proteger, sino además las condiciones personales, sociales y comunales en que se ubica la persona menor de edad que opta por alguna de ellas.

Por su parte, en el tema de sanciones, priorizando lo dispuesto en el punto 4 del artículo 40 de la CDN, en la legislación nacional, se les da a la persona juzgadora y a las partes un abanico de opciones para la imposición de una sanción, considerando el principio de proporcionalidad contenido en el numeral 25 de la ley de rito, los cuales llevan a considerar la sanción privativa de libertad de internamiento directo en un centro especializado, como la sanción más gravosa y, por tanto, impuesta con un análisis detallado y minucioso, cuando no sea posible o viable la imposición de una sanción menos gravosa.

El legislador, de hecho, toma textual el nombre de Órdenes de Orientación y Supervisión que refiere la CDN, para dar un listado de estas como parte de las posibles sanciones que se pueden llegar a imponer en la materia penal juvenil, las cuales incluso pueden ser impuestas como sanción principal o de cumplimiento simultáneo o sucesivo en aras del resguardo del fin socioeducativo. El legislador también utiliza el nombre de Libertad Asistida como una sanción socioeducativa de acuerdo con lo que la CDN llama Libertad Vigilada (tal y como se indicó *supra*).

Así, el ordinal 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone:

Tipo de sanciones. Verificada la comisión o participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil podrá

aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:

- 1. Amonestación y Advertencia*
- 2. Libertad Asistida*
- 3. Prestación de servicios a la comunidad*
- 4. Reparación de los daños a la víctima*

b) Órdenes de Orientación y supervisión. El juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- 1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.*
- 2. Abandonar el trato con determinadas personas*
- 3. Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.*
- 4. Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.*
- 5. Adquirir un trabajo.*
- 6. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.*
- 7. Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.*

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

- 1. Internamiento domiciliario*
- 2. Internamiento en tiempo libre.*
- 3. Internamiento en centros especializados.*

Con el fin de cumplir con lo dispuesto por la CDN, la sanción socioeducativa de Libertad Asistida lleva inmersa dentro de la legislación local el abordaje en un programa técnico, según el bien jurídico que se protege en la acusación de un delito determinado, el cual se imparte por medio del Programa de Sanciones Alternativas del Departamento de Adaptación Social del

Ministerio de Justicia y Paz, ya que el objetivo en la ejecución de las sanciones deberá, a su vez, fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan a la persona menor de edad su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades (artículo 133 de la LJPJ).

Para lograr lo indicado, se deberá elaborar un plan individual de ejecución de la sanción con cada persona menor de edad sentenciada, el cual contendrá todos los factores individuales de esta, para poder lograr los objetivos de la etapa de ejecución de la sanción (numeral 134 de la LJPJ). Por todo lo anteriormente señalado, la sanción de internamiento directo en un centro especializado es de carácter excepcional y encuentra un tope para cada grupo etario, ya que la ley de rigor establece en su artículo 131 que, en el caso del primer grupo etario, la sanción máxima será de 10 años y, en el segundo grupo etario, será de 15 años.

En el artículo 7, la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles establece la interpretación y la integración de la ley:

[...] Esta Ley deberá interpretarse e integrarse con los principios y derechos contenidos en la Constitución Política, la Ley de Justicia Penal Juvenil, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley de la persona joven, la Ley de igualdad de oportunidades, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como la Convención de los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil aprobados por Costa Rica. Subsidiariamente, se utilizarán la costumbre y los principios generales del Derecho. (El destacado no forma parte del original).

Por ello, no es de extrañar que incluso la fase de ejecución de la sanción penal juvenil lleve inmersa como su objetivo la reinserción de la persona joven sentenciada en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad, debiendo brindarse los instrumentos necesarios para su convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal. Por tanto, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro deberán garantizar programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a la ley (artículo 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles).

Es oportuno recalcar que, en su ordinal 43, la CDN crea el Comité de los Derechos del Niño con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados partes y, en dicha función, ha emitido Observaciones Generales que tienden a orientar la aplicación e interpretación de ciertos aspectos importantes, para el resguardo de los derechos de las personas menores de edad. Por ello, en el artículo 44 de la CDN, se establece el compromiso de los Estados partes de presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención.

Dentro de las Observaciones que guían la materia penal juvenil, encontramos la Observación General 24 del año 2019, la cual sustituye lo dispuesto por la número 10 del año 2007, ya que es mucho más específica e introduce aspectos como lo es la justicia restaurativa, como mecanismo para la reparación y solución del conflicto con la ley para la persona menor de edad ofensora.

Hasta aquí, podemos indicar que Costa Rica ha realizado lo correspondiente para armonizar la legislación local con el bloque de convencionalidad, ya que justamente los derechos

humanos deben ser progresistas. Podemos señalar que son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos y, por ello, le exigen al Estado el cumplimiento de ciertas obligaciones y la prohibición de determinadas actuaciones. Por ende, ningún Gobierno, grupo o persona individual tienen derecho a llevar a cabo ningún acto que vulnere los derechos de las demás personas.

Los derechos humanos son universales e inalienables, por lo que nadie puede renunciar voluntariamente a estos y a su protección. Son indivisibles (en los derechos humanos, no existen jerarquías) e interdependientes, ya que su cumplimiento a menudo depende total o parcialmente del cumplimiento de otros derechos. Además, conllevan la igualdad y la no discriminación como característica, en virtud de su dignidad intrínseca. Implican la participación e inclusión. Y, por lo anterior, los Estados y otros garantes deben respetar las normas y los principios jurídicos consagrados en los instrumentos de derechos humanos. (<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-niño/que-son-derechos-humanos>. Consultado el 23 de octubre de 2024).

Es decir, la protección de los derechos de las personas menores de edad ha ido en progreso y, definitivamente, implica que debe procurarse una mayor protección a una persona menor edad. Por eso, no solo la legislación hace la separación de dos grupos etarios en razón del monto máximo de la sanción que se pueda llegar a imponer, sino también de la misma aplicación y tratamiento de la persona menor de edad durante el proceso, ya que, en los artículos 82 y 83 de la LJPJ, se halla la diferenciación entre la indagatoria y la manera progresiva en que la ley le da a la persona menor de edad potestades según su edad.

Lo anterior tiene una razón de ser y de seguido se analizará.

EL DESARROLLO CEREBRAL EN LOS Y LAS ADOLESCENTES Y SU RELACIÓN CON LA ESTRUCTURA DE LA LEGISLACIÓN PENAL JUVENIL

La Observación General 24-2019 del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en el sistema judicial, establece en su *Introducción* que:

[...] 2. Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables. 3. El Comité reconoce que el mantenimiento de la seguridad pública es un objetivo legítimo del sistema judicial, incluido el sistema de justicia juvenil. Sin embargo, los Estados partes deben cumplir ese objetivo con sujeción a sus obligaciones de respetar y aplicar los principios de la justicia juvenil consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Según se indica claramente en el artículo 40 [...] Las pruebas demuestran que la prevalencia de los delitos cometidos por niños tiende a disminuir tras la adopción de sistemas acordes con esos principios [...]. (El destacado no forma parte del original).

En materia de adolescentes, para comprender la razón de la necesidad de la especialización de la materia y la aplicación de los principios que propicia el bloque de convencionalidad, es indispensable saber que, aunque el cerebro

alcanza su mayor tamaño en la adolescencia temprana, los años que la componen sirven para afinar su funcionamiento.

El cerebro humano tiene dentro de sus partes componentes la **CORTEZA PREFRONTAL** que es la encargada de la función del juicio, de juzgar situaciones y toma de decisiones adecuadas y, en el ser humano promedio, es la parte del cerebro que tarda más en madurar. La madurez cerebral en dicha parte alcanza su plenitud a eso de los 24 años de edad. Por lo anterior, los adolescentes suelen ser imprudentes, de escasos controles de impulsos, de carentes habilidades blandas, además por lo general les importa sobremanera lo que opinen sus pares. (Torrens, 2023, p 1-6).

Por consiguiente, existe una razón neurológica desde la neurociencia que explica que hay estudios científicos que indican que no se debe tratar por igual a un o una adolescente y a una persona adulta, mucho menos, tratándose de temas judiciales.

Por respeto de lo regulado por el artículo 33 de la Constitución Política costarricense, no podemos aplicar la legislación penal de adultos a una persona menor de edad, ya que se vulneraría el principio de igualdad ante la ley. No podemos tratar por igual lo desigual.

Los cambios en las áreas del cerebro que son responsables de los procesos sociales pueden hacer que las personas adolescentes se concentren más en las relaciones con sus pares y las experiencias sociales. El énfasis en las relaciones con su entorno social, junto con el desarrollo continuo de la corteza prefrontal, podría ocasionar que la población adolescente corra más riesgos, ya que, para dicho grupo, los beneficios sociales superan las posibles consecuencias de una decisión. La gratificación es sumamente importante para las personas adolescentes. Por ello, en la actualidad, las redes sociales les resultan muy agradables

y suelen invertir mucho de su tiempo en estas. Lo anterior puede llevar riesgos que pueden ser negativos o peligrosos en una gran cantidad de supuestos.

La legislación especializada penal juvenil apuesta por la prioridad de la prevención sobre la represión optando por la desjudicialización no entendida como impunidad, sino como la motivación de la aplicación de medidas alternas antes que la realización de un juicio y la imposición de una sanción, y sobre esta última, la prioridad de la sanción no privativa de libertad y, cuando esto no sea posible, la sanción de menor duración y una fuerte determinación del principio educativo en la ejecución de las sanciones.

Lo anterior es así, porque la persona adolescente aún no determina las consecuencias de sus decisiones, se muestra dispersa y dependiente de sus representantes legales, pero es altamente influenciable por sus pares y la presión social que la impulsa a querer ser aceptada y visualizadora en su volátil entorno social. De esta forma, la población adolescente busca constantemente construir su propia identidad.

Por lo anterior, la especialización de la materia penal juvenil conlleva la razón misma de su existencia: proteger y, a la vez, responsabilizar a un sector de la población altamente vulnerable en razón de su corta edad y su falta de desarrollo madurativo.

No se puede ajustar los procesos de personas adultas a la justicia penal juvenil, sino que, en una aplicación técnica y congruente del derecho, lo correcto es comprender que el proceso penal juvenil debe ser diferente, pero consciente de la realidad social, cultural y económica de las personas menores de edad que muchas veces se ven inmersas en el callejeo, el trabajo infanto-juvenil, la explotación sexual y, más recientemente, en el reclutamiento por parte de

grupos de personas adultas que aprovechan todas las anteriores condiciones de vulnerabilidad, para vincular con facilidad a las personas adolescentes en bandas criminales, valiéndose incluso de la carencia de un ambiente familiar y social sano que permita la contención necesaria de la persona adolescente.

Resulta necesario destacar lo indicado por el punto 19 de la Observación General 24-2019:

19. Cuando la autoridad competente inicia un procedimiento judicial, se aplican los principios de un juicio imparcial y equitativo [...] El sistema de justicia juvenil debe ofrecer amplias oportunidades para aplicar medidas sociales y educativas y limitar estrictamente el uso de la privación de libertad, desde el momento de la detención, a lo largo de todo el procedimiento y en la sentencia. Los Estados partes deben tener un servicio de libertad vigilada o un organismo similar con personal competente que garantice recurrir, en la mayor medida y con la mayor eficacia posibles, a medidas como las órdenes de orientación y supervisión, la libertad vigilada, el seguimiento comunitario o los centros de presentación diaria obligatoria y la posibilidad de una puesta en libertad anticipada. (El destacado no forma parte del original).

En igual sentido, el punto 22 de la Observación General 24-2019 establece que:

Las pruebas documentales en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se

está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia. Como señala el Comité en su Observación general núm.20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos. Se alienta a los Estados Partes a que tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo. Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones [...]. (El destacado no forma parte del original).

La condición de vulnerabilidad de las personas menores de edad es una realidad. Por ello, la CDN establece en su artículo 3:

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas res-*

ponsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes [...].

Relacionado con el punto anterior, es trascendental citar lo contenido en el punto 39 de la indicada Observación General, donde el Comité pone de relieve que la formación continua y sistemática de los profesionales en el ámbito de aplicación de la justicia penal juvenil es fundamental para poder respetar las garantías que se disponen en el CDN.

Por medio del trabajo en equipos interdisciplinarios y la adecuada información sobre el desarrollo físico, psicológico, mental y social de las personas menores de edad, así como la conciencia de las necesidades especiales de esta población tan vulnerable, se logrará comprender que las políticas estatales no pueden caer en discursos punitivos ni en un populismo carente de objetividad que clama por un aumento en las sanciones de la población menor de edad como solución bastante simplista y equivocada, para la problemática que enfrenta nuestro país hoy en día, donde el crimen organizado cobra fuerza, y los grupos delincuenciales más bien aprovechan las condiciones propias de las personas adolescentes, las cuales implican pobreza, marginación, necesidad de pertenencia, deserción escolar, y así encuentran terreno fértil para poner sus garras y atraerlas a acciones que ni siquiera tienen capacidad de representar, mucho menos, de asumir sus consecuencias.

PROCESO PENAL JUVENIL Y LA RESPUESTA PUNITIVA

Al introducir el tema que se aborda, se enfatizó que en este momento existen posturas antagónicas con relación a la necesidad de soluciones, ante el aumento en la participación de la población menor de edad en el mundo delincencial. Algunos sectores abogan por el aumento en el *quantum* y la severidad de las sanciones en el marco del sistema judicial penal juvenil, argumentando que esto podría solucionar y detener la participación de personas menores de edad en conflictos judiciales.

También existe un sector que apuesta por otro tipo de solución, evidentemente integral, y para el cual, el hecho de aumentar las sanciones en materia penal juvenil tendría un roce directo con la ideología propia de la materia especializada.

Por tanto, no habría forma de armonizar los principios y fines de la normativa con el bloque de convencionalidad que, como vimos líneas atrás, con la protección y tutela efectiva del principio rector del interés superior de la persona menor de edad en el eje penal juvenil, se lleva entrelazada su falta de desarrollo madurativo.

En Costa Rica, entre los inicios de la década de los cincuenta y finales de los sesenta, se dio el mejoramiento de las condiciones de vida de los y las habitantes, tanto en zonas urbanas como rurales. La intervención estatal en áreas de salud, educación, tecnología, conflicto social y político permitió satisfacer los retos generados por el crecimiento económico, la urbanización acelerada, la reestructuración agraria, los conflictos ideológicos y políticos internos y externos, la movilización y cambios en la estratificación social.

No obstante, las demandas y los conflictos en el orbe internacional y la incapacidad del Estado benefactor en las latitudes latinoamericanas para

afrontar la crisis económica arrastrada de los años ochenta exigieron la reestructuración del aparato estatal. El abandono de las políticas estatales implicó un debilitamiento de los tejidos sociales, lo que favoreció la germinación de elementos propulsores de distintas formas de violencia, el tráfico de drogas y la expansión de la delincuencia organizada. (Burgos, 2016, pp. 111-121).

La concurrencia simultánea de ciertos factores de riesgos, como la posición social y el debilitamiento de los mecanismos de socialización primaria y secundaria de las personas, familia, sistemas educativos, la alteración de valores éticos y la descomposición familiar, favorecen la aparición y acentuación de las causas violentas. (Chinchilla, 1997, p. 6).

En este contexto, las políticas de combate de la criminalidad han adquirido un enfoque autoritario, represivo y punitivo. El derecho penal juvenil no ha quedado fuera de esas últimas corrientes punitivas, aunque, como se explicó líneas atrás, nuestro sistema de derecho penal juvenil está inspirado por la CDN, dentro de la doctrina de protección integral, y lo que se puede denominar una postura “**punitivo-garantista**”, debido a que le atribuye a la persona menor de edad en conflicto con la ley la responsabilidad correspondiente, pero reconociéndole una serie de garantías sustantivas y procesales. (Burgos, 2016, pp. 124-125).

El objetivo principal de la aprobación de la LJPJ costarricense es garantizar que todas las personas menores de edad acusadas de infringir una norma penal sean juzgadas con todas las garantías internacionales reconocidas; es decir, dentro de un debido proceso judicial. Por otro lado, la LJPJ tiene también como objetivo concomitante: establecer un sistema de responsabilidad juvenil, independiente, especializado y, por ende, diferente al juzgamiento de las personas adultas. La Ley Penal juvenil no tiene por objetivo la eliminación o la reducción del delito. No puede

ser de otra manera, ya que el delito es un fenómeno social complejo. El delito no sucede en el vacío, sin ninguna explicación (Tiffer, 2016, p. 29). Por el contrario, es el resultado de la convergencia de múltiples y complejos factores, como lo hemos señalado líneas atrás.

Ahora bien, el análisis de los principios que integran la materia penal juvenil debe enfocarse en la forma en la que estos logren restringir el excesivo *ius puniendi* estatal, de modo que se armonice el sistema penal con el bloque de convencionalidad que impera en el marco ideológico de la materia especializada. Por eso, los principios rectores son verdaderos fundamentos que estructuran el derecho penal juvenil y no deben verse como meros límites formales al poder punitivo estatal.

Dejando de lado una posición sistemática o dogmática-penal, la orientación material, sustancial o teleológica es la que puede definir el poder punitivo del Estado, no solo desde los fines, sino también desde los principios en su sistema de argumentación y aplicación, es decir, en su faz legislativa y judicial. Así las sanciones penales no pueden ser decisiones entregadas al simple capricho del legislador de turno, sino que deben tratarse de decisiones fundamentadas directamente en las valoraciones, principios y reglas que establezca la respectiva norma constitucional en materia penal. (Durán, 2016, pp. 1-3).

Tomando como base lo anterior, las corrientes que abogan por el incremento de sanciones en materia penal juvenil arrastran un criterio simplista (la sanción en su uso tradicional represivo e intimidatorio), propio de la prevención general negativa que no se integra con el fin de la sanción preventiva general positiva, donde, a través de su Constitución, el Estado ayude a fortalecer la colectividad en su conciencia jurídica y a educarla en la obediencia al derecho, acudiendo para ello a leyes acordes con dicha finalidad.

Para poderlo lograr y no caer en una simple ilusión, es necesario que el Estado vuelva a asumir su responsabilidad en la inversión social. La población menor de edad requiere regresar a las aulas escolares y no desertar. Esto garantizaría la movilidad social y el crecimiento económico. La educación en valores consolidados hará más sencilla la labor de conciencia en la población, para comprender que la familia es la base de la sociedad y que requiere de cuidado para su mantenimiento y proyección.

Si el fin de la sanción en materia penal juvenil es un fin socioeducativo y resocializador, este no puede comulgar con un fin meramente retributivo, y aquí es cuando las posturas que piden con ansias el incremento de sanciones y topes a estas chocan contra un muro integrado por el ordenamiento jurídico armonizado desde su cimiento.

CONCLUSIÓN

La materia penal juvenil es una materia especializada. La legislación nacional se encuentra inspirada por la CDN, la cual es el tratado internacional más relevante en la protección de los derechos y garantías de las personas menores de edad.

Las Observaciones Generales suscritas por el Comité de los Derechos del Niño se encargan del análisis de temas importantes y de rendir la guía para la aplicación e interpretación de las normas. De acuerdo con lo anterior, desde el año 2016, el Comité de los Derechos del Niño ha advertido sobre los avances científicos para la explicación y exposición que se desarrollan en la Observación General 24 del año 2019, donde se destaca que las pruebas documentales en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en la población

menor a los 14 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por tanto, es poco probable que este sector comprenda las consecuencias de sus acciones o que entienda los procedimientos penales.

De esta forma, se insta a los Estados partes a mantener dentro de sus legislaciones locales figuras como la libertad asistida y las órdenes de orientación y supervisión con un enfoque socioeducativo, dentro de la gama de sanciones con que la persona juzgadora cuenta al momento de decantarse por la imposición de una sanción, y que se prioricen estas por encima de las sanciones privativas de libertad que serían de aplicación excepcional.

Por lo anterior, la materia especializada lleva como su estandarte principios rectores que, junto con sus fines, han sido los pilares que marcan la ideología y la razón de ser de la materia, y se fundan en la necesaria diferenciación que se debe realizar con la materia penal de personas adultas. Tomando en cuenta que el desarrollo madurativo del cerebro adolescente representa ciertas condiciones que incluso hacen que su despliegue pleno no se alcance hasta en los años tempranos de la adultez es como se comprende que la población que regula la legislación penal juvenil es vulnerable, por lo que, de cara a la respuesta punitiva estatal, hay que concluir que la idea de las reformas legales para procurar el aumento en las sanciones o los montos establecidos resulta contraria a la ideología que inspiran la legislación nacional y el bloque de convencionalidad.

La respuesta que necesita la población adolescente para tratar el flagelo en que se ubica se encuentra en un sentido más integral y complejo: requiere el compromiso de todos los sectores involucrados para fomentar programas de educación, esparcimiento, construcción de valores positivos, el sentido de pertenencia y del cuidado de la familia como base y pilar de la sociedad.

La comisión del delito es un fenómeno complejo que no germina por sí solo, y las posiciones que mejor concilian lo regulado por la materia especializada se ubican dentro de la prevención general positiva y no ven el castigo encubierto en la sanción como un fin retributivo o intimidatorio, sino como un fin resocializador que le devuelva a la persona menor de edad en conflicto con la ley los insumos de los que evidentemente careció y que le hicieron proclive al involucramiento temprano con el sistema judicial.

Sostener que la criminalidad puede ser detenida con el aumento de las sanciones y su monto refleja una posición en extremo simplista, alejada de una efectiva respuesta que definitivamente debe ser buscada de forma integral, armonizando la estructura propia del sistema judicial desde sus pilares, principios y fundamentos.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Costa Rica, 1949.

Ley de Creación del Patronato Nacional de la Infancia, N.º 39, 1930.

Ley de Justicia Penal Juvenil, N.º 7376, 1996.

Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, N.º 8460, 2005.

Código de la Niñez y Adolescencia, N.º 7739, 1998.

Convención de los Derecho del Niño, 1989.

Observación General 24: Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, 2019.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal, 1992.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, 1985.

Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores de edad privados de libertad, 1990.

Amey Paola. (2023). *Manual para personas defensoras públicas en materia de pensiones alimentarias y familia conforme al Código Procesal de Familia*. 1.ª edición. Heredia, Costa Rica, p. 86.

Burgos Álvaro. (2016). *Manual de derecho penal juvenil*. 3.ª edición. San José, Costa Rica: Editorial Continental, pp.1-6,11-121,124-125.

Chinchilla Laura. (1997). Seguridad ciudadana y política en Centroamérica. Esfuerzos regionales en marcha. En *Delito de seguridad*

de los habitantes. México: Editorial Siglo XXI. Programa Sistema Penal de Derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea, p. 6.

Durán, Mario. (2016). La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión de su función. *Revista de Derecho*. Valdivia. Versión *on line*. ISSN 0718-0950. Recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000100013. Consultado el 31 de octubre de 2024 a las 12:30 horas, pp.1-6.

Torrens, Bueno i. (2023). *El cerebro adolescente: época de cambio y transformación*, pp. 1-6, recuperado de <https://www.ub.edu/uploads/2023>. Consultado el 4 de junio del 2024.p.1-6.

Tiffer Carlos. (2016). *Ley de Justicia Penal Juvenil. Comentada y concordada. 1.ª edición*. San José. Costa Rica: Editorial Continental, p.2 9.

<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-niño/que-son-derechos-humanos>. Consultado el 23 de octubre de 2024 a las 12:05 horas.

Entrevista al Dr. Carlos Tiffer Sotomayor sobre el aumento de la ultraviolencia en Costa Rica. 2021. Recuperado de <https://youtu.be/gkrPEox4X7I?si=IW9DyRC1IpCQCzCk>. Consultado el 3 de junio de 2024.

El cerebro adolescente. Neurociencias. Recuperado en <https://YOUTU.BE/DAOdnS39HiQ?-si=XCNcCXVovij4UtXU>. Consultado el 11 de junio de 2024.